El progreso es de todos | Mincomercio

MINISTERIO DE COMERCIO INDÚSTRIA Y TURISMO
OFICINA ASESORA JURIDICA GRUPO DE COBRO COACTIVO

Auto. No. 1833 **FECHA: Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

No. EXPEDIENTE:	6195-173-2019
FECHA EXPEDIENTE:	08 de Febrero del 2019
DEUDOR:	**REFLECTIVOS COLOMBIANOS C.I S.A.S**
NIT:	900.085.396-0
DIRECCIÓN:	CALLE 38 SUR N° 74-77
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA Y ARCHIVA UN EXPEDIENTE MEDIANTE AUTO N. 1833 Y SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA DE LA ACCIÓN DE COBRO DE UNA SANCIÓN ADUANERA.

La suscrita Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, es competente para conocer de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 y su Decreto Reglamentario 2174 de 1992, los trámites del proceso ejecutivo de mayor, menor y mínima cuantía, el artículo 561 y siguientes del Código Procedimiento Civil vigente para la época y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006; Decreto reglamentario 4473 de 2006; Decreto 210 de febrero de 2003 en su artículo 9° numeral 9, las normas que rigen el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil y las resoluciones Ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, Decreto 1292 de 2015 y la resolución 1020 de 11 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Que el Funcionario Delegado de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, y la Resolución 003 del 10 de noviembre de 2008 y demás normas concordantes y complementarias, mediante la Resolución N° 01589 del 02 de octubre del 2012, donde se impone una sanción por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo12 de Decreto 380 de 2012 a la sociedad **REFLECTIVOS COLOMBIANOS C.I S.A.S** identificada con el **Nit 900.085.396-0**, con multa a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($5.026.400) MCTE.**, quedando ejecutoriada el 30 de Octubre de 2012.

En consecuencia la Dirección de Aduanas Nacionales de Bogotá libro mandamiento de pago No 700279 de Diciembre 14 de 2015, no pudiendo ser notificado en debida forma.

Que la Jefe del G.I.T Persuasiva I (A) de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional, en uso de las facultades conferidas en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario y artículo 9 de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, así como la Resolución de Asignación N° 5812 del 18 de diciembre de 2015, profirió Auto de Traslado de un expediente por competencia No. 0056 de 18 de enero de 2016, ordenando el traslado del expediente No. 20130137, correspondiente al usuario Aduanero **REFLECTIVOS COLOMBIANOS C.I S.A.S** identificada con el **Nit 900.085.396-0**, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por competencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1292 de 17 de junio de 2015.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente se puede constatar que la notificación del auto de mandamiento de pago N° 700279 de fecha 14 de diciembre de 2015, no se surtió en debida forma, pues no reposa ningún soporte documental de la citación de que trata el artículo 826 del Estatuto Tributario ni de su remisión a la dirección física ni electrónica de la sociedad deudora, ni de su publicación en página electrónica o lugar de acceso al público. Aunado a lo anterior, aun cuando a folio 13 del expediente figura un soporte que podría tratarse de una notificación por aviso aparentemente publicada en la página web de la DIAN, los términos en que se encuentra elaborado dicho documento no permiten que jurídicamente se tenga por realizada la notificación del anotado mandamiento ejecutivo, toda vez que en el mismo no aparece transcrita la parte resolutiva del auto objeto de notificación, tal como lo ordena el artículo 568 del Estatuto Tributario, sumado a que realizada la búsqueda del mentado aviso en la página Institucional de dicha Unidad Administrativa, no es posible constatar su publicación a través del número de identificación de la sociedad ejecutada, sin dejar de mencionar que no aparece en el expediente constancia alguna de la publicación del pluricitado aviso en un lugar de acceso al público de la entidad emisora del mandamiento de pago, requisito copulativo y de cumplimiento concomitante con la publicación del aviso en la página web, defectos que por ministerio de la ley degeneran en tener por no notificado el anotado mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 72 del CPACA, aplicable al procedimiento de cobro coactivo en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 100 *ibídem*.

Que la circunstancia de no poder tener por surtida jurídicamente la notificación del auto de mandamiento de pago N° 700279 del 14 de diciembre de 2015, se erige en una omisión que permite concluir sin mayores elucubraciones que no se ha trabado la litis, así como tampoco se avizora que se haya configurado ninguno de los supuestos de notificación por conducta concluyente que hayan saneado dicha desatención.

Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se hicieron legalmente exigibles, término que para los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, se cuenta a partir de fecha de ejecutoria y para este caso

del acto administrativo No. 01589 de 02 de Octubre de 2012, quedó ejecutoriado el 30 de Octubre de 2012, es decir que de conformidad que con la norma antes en cita, el plazo máximo para ser exigible el pago de la obligación era hasta el 30 de Octubre de 2017 y dado que no fue posible obtener el pago de la multa impuesta en el acto administrativo objeto de cobro, surtiéndose así el fenómeno prescriptivo de la acción. Además de lo anterior en el inciso segundo del mismo artículo se establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos o de los servidores públicos de la respectiva administración, en quien estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la suscrita Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1292 de 2015 y el artículo 817 inciso 2 del Estatuto Tributario, da por terminado el proceso de cobro coactivo por prescripción en contra de sociedad **REFLECTIVOS COLOMBIANOS C.I S.A.S** identificada con el **Nit 900.085.396-0**

Por lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordena la terminación y archivo del expediente radicado con el No. 6195-173-2019 de fecha del 08 de Febrero del 2019, por prescripción de la acción de cobro de la obligación a cargo de la sociedad **REFLECTIVOS COLOMBIANOS C.I S.A.S** identificada con el **Nit 900.085.396-0.**

SEGUNDO. Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores de Cobro Coactivo.

TERCERO. Notificar la presente providencia en la forma indicada en el artículo 566 y 569 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAMILA MENDOZA ZUBIRÍA
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo

Proyectó: Yesid Javier Sarmiento Bahamon - Cont
Revisó y Aprobó: MARIA CAMILA MENDOZA ZUBIRÍA